

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 115 -2024-GRA/GR

Huaraz, 21 FEB 2024



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fablen Koki FAU
20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024 17:35:43-0300

VISTO:

La Resolución Jefatural Regional N° 001-2022-GRA-ORDN, con fecha de notificación 01 de marzo de 2022; Informe N°145-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 24 de febrero de 2023; Informe N° 155-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 06 de marzo del 2023; Informe N° 187-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 15 de marzo del 2023; Informe N° 051-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S); y demás antecedentes,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 15-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de febrero de 2022, la entonces Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomendó al entonces Jefe de la Oficina Regional de Defensa Nacional, Civil y Seguridad Ciudadana, en su condición de órgano Instructor, la Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Antonio Homero Soto Roca, detallando la vulneración del numeral 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 001-2022-GRA-ORDN, con fecha de notificación 01 de marzo de 2022, el entonces Jefe de la Oficina Regional de Defensa Nacional del Gobierno Regional de Ancash resolvió: *“Artículo Primero: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ANTONIO HOMERO SOTO ROCA, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) “Las demás que señala la Ley”; en concreto, por vulneración del numeral 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057; siendo pasible de una SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA”.*



REPÚBLICA
DEL PERÚ
Firma Digital

scado digitalmente por:
RIRGA BRITO Fabián Koldi PAJ
304589018 hard
eVer: Soy el autor del documento
ha: 21/02/2024 17:38:18-0300

Que, mediante Informe N° 145-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 24 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, remitió el expediente administrativo disciplinario del CASO N° 25-2021-GRA/ST-PAD recomendando "(...) **declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural Regional N° 001-2022-GRA-ORDN, con fecha de notificación 01 de marzo de 2022, que resolvió: "Artículo Primero: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ANTONIO HOMERO SOTO ROCA, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala : "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley"; en concreto, por vulneración del numeral 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057; siendo pasible de una SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA"; por incurrir en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TULO de la LPAG - Ley N° 27444, numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y estar inmerso en la inconcurrencia del requisito de validez establecido en el numeral 4 del artículo 3° del mismo cuerpo normativo".**

Nulidad de Oficio de actos administrativos

Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N.° 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario, ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

"(...)

13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.

(...)

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).



Firmado digitalmente por:
NOREGA BRITO Fabian Koldi FAU
20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024 17:36:41 -0500

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)

Que, bajo ese contexto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 1159-2019- SERVIR/GPGSCE, ha señalado que, la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias, es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho. Ante ello, puede declararse de oficio la nulidad del acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público.

Que, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, prescribe:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

“

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)”

Que, conforme el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública

Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación



REPÚBLICA
DEL PERÚ

Firmado digitalmente por:
YORRIGA BRITO Fabian Koki PAU
20530680019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024 17:37:03-0300

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular

Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". (...)"

Que, en concordancia con ello, el artículo 6° del TUO de la LPAG, establece: ***"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"***.

En el caso en concreto

Que, en mérito a lo señalado, se debe puntualizar que respecto del Acto de Inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Jefatural Regional N° 001-2022-GRA-ORDN, emitido por la Oficina Regional de Defensa Nacional del Gobierno Regional de Ancash, existe la necesidad de declarar su nulidad, toda vez que de su contenido, se verifica la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias; por cuanto se ha resuelto iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el referido servidor, por la comisión de presunta falta establecida en el literal q) **LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY** del Artículo 85° de la Ley N° 30057, y se ha señalado como la posible aplicación de una sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**; vulnerándose lo establecido en el Artículo 85° de Ley N° 30057, que establece como sanción la **SUSPENSIÓN TEMPORAL o la DESTITUCIÓN**.

Que, estando frente al acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Resolución Jefatural Regional N° 001-2022-GRA-ORDN, plenamente se advierte que el extremo de la tipificación, textualmente indica: ***"(...) este despacho considera que el servidor ANTONIO HOMERO SOTO ROCA, habría vulnerado el numeral 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 derivada por el incumplimiento de los principios y deberes de la norma citada (...) INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ANTONIO HOMERO SOTO ROCA, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala : "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley".*** Por lo que se advierte que el acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el extremo de las normas vulneradas, se le atribuye al servidor haber transgredido el numeral 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; sin lograr establecerse bajo que criterio de graduación se justifica la posible sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**; por lo que se concluye que el Jefe de la Oficina Regional de Defensa Nacional, en su condición de órgano instructor, emitió la Resolución Jefatural Regional N° 001-2022-GRA-ORDN, que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor ANTONIO HOMERO SOTO ROCA, contraviniendo la Ley del Servicio Civil N° 30057; si como que no se cumplió con todos los requisitos de validez del acto administrativo, como es la motivación, la misma que ha viciado dicho acto.

Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor ANTONIO HOMERO SOTO ROCA, debe ser declarado nulo y retrotraerse hasta la etapa de precalificación, por estar inmersa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG - Ley N° 27444, aunado a la

Inconurrencia del requisito de validez establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás antecedentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del acto administrativa contenido en la **Resolución Jefatural Regional N° 001-2022-GRA-ORDN**, con fecha de notificación 01 de marzo de 2022, emitido por la Oficina Regional de Defensa Nacional, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG - Ley N° 27444, así como a la inconurrencia del requisito de validez establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de precalificación de la falta, a cargo de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que, una vez ejecutadas las acciones administrativas precitadas, se derive el expediente administrativo con todos sus actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que conforme a sus competencias proceda con el deslinde de responsabilidades, por haber incurrido en vicios que acarrearón la presente nulidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabian Koki PAU
20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024 17:37:29-0500

